

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00506-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se advirtió a las partes que la prueba pericial en el presente asunto debe relacionarse con el objeto de la presente controversia, esto es, el encargo fiduciario No. 0001100010252.

Manifestó el apoderado recurrente que al contestar la demanda, solicitó se tuviera como prueba un dictamen pericial cuyo objeto fuera determinar el conocimiento que tuvo Bancolombia S.A. del negocio fiduciario Marcas Mall, pues antes de la celebración de la celebración del contrato 10252, la entidad había celebrado otros negocios jurídicos relacionados, debiendo análisis los contornos previo a la aprobación del crédito.

Refiere que el 13 de noviembre de 2020 solicitó vía a correo electrónico la información de su interés, sin que a la fecha de la presentación del recurso hubiere obtenido respuesta, en contraste, el otro extremo de la litis, solicitó se aclara el alcance de la prueba, a lo cual el estrado accedió, cuestionando así la pertinencia y conducencia del medio de prueba.

Comenta que, el 27 de octubre de 2020 el estrado otorgó cuarenta días para arrimar la experticia, sin que su contraparte hubiere controvertido ello, por lo cual no le parece ajustado que la providencia objeto de censura delimite el tema a probar, restringiéndolo prácticamente a lo propuesto en la demanda, pasando por alto las excepciones impetradas.

En ese orden de ideas, arguye que de facto que se le está rechazando la prueba solicitada en la oportunidad pertinente, pues se desconoce que los presupuestos de sus defensas es el conocimiento previo de Bancolombia S.A. respecto del proyecto Marcas Mall; y al no contar con toda la información se le coarta su derecho de defensa.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, pues en su criterio la decisión guarda armonía con el objeto del litigio, que no es otro que la responsabilidad pre y contractual asumida respecto del encargo fiduciario 0001100010252. Asimismo, comenta que el demandado cuenta con otros medios de prueba para demostrar los supuestos de hecho de sus defensas, por lo que no se puede colegir que sus garantías procesales se vean comprometidas con la decisión.

En contraste, el actuar de su contraparte disfraza una solicitud de documentos tras el ropaje del dictamen pericial, lo cual no se puede aceptar. En ese orden de ideas, la parte que representa solo está obligada a suministrar la información tal como lo decidió el estrado en la decisión confutada.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que la decisión confutada será mantenida en su integridad, puesto que no le asiste razón al recurrente como pasa a exponerse.

Antes de cualquier análisis de fondo, se le debe poner de presente al censor que hasta el momento no se ha decidido sobre el decreto de la prueba que nos ocupa, sino que simplemente se suministró el término que autoriza el artículo 227 del Código General del Proceso y puntualizó el objeto de la misma, dadas las circunstancias del caso y por la categoría de la información requerida, razón por la cual en este momento no se puede ahondar en la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pericial deprecada.

No obstante, ello no quiere decir que el estrado judicial no pueda restringir la labor probatoria que adelantan previamente las partes conforme a sus facultades de instrucción, lo anterior en aras de evitar la obtención de pruebas superfluas, inútiles, inconducentes e impertinentes.

Sin entrar en detalles, conforme a la teoría general de la prueba, el tema de prueba se compone de los hechos que se requieren probar dentro del asunto, observando en todo caso el objeto de litigio.

Así las cosas, se insiste que verificada la demanda, y su contestación, la controversia en este asunto y por ende el tema de prueba es la responsabilidad a la sociedad ACCION FIDUCIARIA por el incumplimiento de sus obligaciones para con BANCOLOMBIA en virtud del encargo fiduciario No. 0001100010252, sin que exista vínculo sustancial alguno con otros encargos fiduciarios, razón por la cual no se puede aceptar la necesidad de los documentos de los que se duele el censor, máxime cuando se trata de información de terceros que puede llegar a estar sujeta a reserva.

Tal como lo pone de presente la parte demandante, no se puede desnaturalizar el medio de prueba, convirtiéndolo en un mecanismo para obtener pruebas documentales, pues la oportunidad para ello era la contestación de la demanda vía derecho de petición.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que pese a orbitar la providencia sobre

las condiciones de la prueba pericial, no se está negando su práctica ni decreto, ello no se ajusta al supuesto del hecho de la causal tercera de la norma en comento.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 35, hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO